

que han jurado guardar como consta de la misma fórmula de la profesion que dice así: *Yo Fr. N. hago voto y prometo á Dios Todopoderoso de guardar la vida y regla de los frailes Menores, viviendo en obediencia, sin propio, y en castidad.* En virtud de este voto, y de los preceptos de la regla que no se copian por la brevedad, los Capuchinos no pueden creerse desobligados de su observancia sin cometer un pecado mortal de sacrilegio, por ser parte constitutiva del voto de obediencia su cumplimiento. El General prescindió en su Observacion de si los votos solemnes son obligatorios de derecho divino positivo, ó eclesiástico, porque sabe que en esto no estan conformes los autores que han escrito sobre la materia, aunque santo Tomás con algunos es de opinion que obligan por derecho divino; pero si dijo que no era lícito á los Religiosos obedecer á las autoridades civiles, cuando las disposiciones de estas eran opuestas á las anteriormente ordenadas y dispuestas por Dios. En estas palabras no dijo ni quiso decir, que la obligacion de obedecer á los Prelados Regulares segun la regla era de derecho divino positivo; sino que siendo los votos y promesas de obedecerlos hechas á Dios, este Señor que por medio de la Iglesia recibió este sacrificio, les manda las cumplan y observen con prefe-

rencia á quanto los hombres que no tengan la autoridad competente puedan ordenarles en contra, como lo previene san Basilio por estas palabras: *Si por ignorancia ó corrupcion del corazon, alguno nos mandare alguna cosa contraria á la Ley de Dios, ó que la vicie y contamine, debemos resistirle, porque conviene mas obedecer á Dios, que á los hombres.* La condescendencia en este caso sería un crimen. La profesion religiosa, dicen los dos sábios, es como un contrato, por el cual el fraile renuncia todo derecho y propiedad bajo la condicion de que el Estado le haga gozar las exenciones regulares: por esto, y por las razones expuestas en la Observacion, el General dice, que si se llevase adelante el proyecto de decreto en los términos en que estaba concebido, se podrian quejar de la Nacion, porque les retribuia males, por los bienes que la habian procurado.

Se persuade la censura que si este lenguaje es de la congregacion de Capuchinos, sus individuos *son los mas ingratos* de todos los hombres hácia la Nacion. No debe atribuirse á ingratitud el que expongan con el debido respeto los inconvenientes y perjuicios que hallan en lo que se trata de mandarles, para que examinados y ponderados como conviene, se tengan en cuenta á fin de

evitarlos. Jamas se ha reconocido ley que prohiba exponer las funestas consecuencias que pueden tener los preceptos con que se trata de obligarlos. Esto es lo que han hecho los Capuchinos, y por consecuencia no puede confundírseles con la nota de ingratitud. La segunda parte de la censura sobre este particular aun llama mas la atencion, porque dice: "Si no es sino del General, ellos (los frailes) son obligados por los mas sagrados motivos á desconocerle públicamente." Si porque el General fuese ingrato se habian de creer los frailes obligados á desconocerle; tristes los resultados que se deducirian de estos principios para todas las sociedades! por el mas leve descuido la subversion se hallaria canonizada.

Juzga tambien la censura, que el General no tiene buena idea de *lo esencial* de su instituto ó *perfeccion* religiosa; mas éste cree que la perfeccion religiosa ha consistido siempre, y consiste en que los frailes vivan segun la forma de vida que han prometido guardar, y es conforme á la disciplina regular establecida por la Iglesia; y siendo esta que obedezcan á sus Prelados Regulares respectivos en todo lo que es segun y conforme á sus reglas, en su cumplimiento está la verdadera perfeccion religiosa y su esencia.

No es del caso examinar si la disciplina

que sujetaba á los monges á la subordinacion de los Obispos, se reconocia por uno de los mas poderosos *medios* para *impedir* la *relajacion*: cualquiera autoridad, siendo legitima, debe tener todo el poder que necesita para obligar á sus súbditos al cumplimiento de sus deberes, pues que en esto consiste la perfeccion; sin embargo para satisfacer á este escrúpulo de la censura, se recordará que uno de los principales motivos porque los monges y monasterios fueron solicitando y consiguiendo las exenciones de los Obispos, fueron los males que bajo aquella disciplina sufrían las instituciones religiosas, con perjuicio de los progresos que en la virtud podrian hacer sus profesores. Oigase á los dos sábios citados: "Cuando aumentándose su número »(*el de los monges*) vinieron á tener parte »en los negocios eclesiásticos, se juzgó que »era preciso sujetarlos á los Obispos por un »modo mas especial. A instancias del Empe- »rador Marciano, los Padres del Concilio de »Calcedonia formaron un decreto que les da- »ba una jurisdiccion mucho mas extensa so- »bre ellos. Muy pronto abusaron de ella, »vendiendo á los religiosos la bendiccion, la »instalacion, las órdenes y el santo Crisma. »Hacian frecuentes visitas á los monasterios »con un acompañamiento tumultuoso, que »era igualmente pesado á la casa, y contra-

«rio al retiro del claustro. Contra el texto
 «expreso de san Benito pretendian elegir los
 «Abades. En fin llegaron á tanto sus veja-
 «ciones que el V Concilio Toledano celebra-
 «do en el siglo VII, se quejaba de que ocu-
 «pasen á los religiosos en trabajos serviles;
 «de modo, dicen los Padres, que una por-
 «cion ilustre del rebaño de Jesucristo está
 «reducida á esclavitud. Los monasterios opri-
 «midos alcanzaron libertades y prerogativas
 «que los defendieron de todas estas vejacio-
 «nes. San Gregorio, aquel celoso defensor
 «de la disciplina, fue el primero que las con-
 «cedió, y los mas santos Obispos le imita-
 «ron.» Consideradas en el estado que tienen
 hoy dia las exenciones, nada ofenden á la
 jurisdiccion esencial del Ordinario, pues en
 todo lo que pertenece á la administracion de
 los Sacramentos, los religiosos estan sujetos
 y subordinados á los Obispos: todos necesi-
 tan su aprobacion y licencia para predicar y
 confesar, y todos estan sujetos á la policia
 general de la diócesis: fuera del claustro ce-
 sa toda exencion, y aun dentro de él en los
 casos prevenidos en el Concilio.

La *comparacion* de que se vale el Ge-
 neral para demostrar la razon de su Obser-
 vacion, y de la que se sirve la censura para
 probar la falta de reflexion del General, co-
 mo poco delicada, no parece á este en tal con-

cepto, pues que los santos Padres y Doctores
 han hecho uso de ella con frecuencia en se-
 mejantes casos. Dice el General, que como
 los hombres casados entregándose á mugeres
 que no les son propias cometen adulterio,
 asi los religiosos dejando de reconocer y obe-
 decer á sus propios Prelados Regulares, co-
 meten injusticia. Los símiles no deben en to-
 do ser semejantes, pues si tales fuesen, serian
 una misma cosa; segun el axioma filosófico.
 Hay pues semejanza entre los deberes que
 tiene un hombre casado con su esposa, y los
 de los religiosos con sus Prelados; unos y
 otros obligan bajo pecado mortal á los que
 los han contraido. Dígase enhorabuena que
 aquellos son de derecho divino positivo, y
 estos de derecho eclesiástico, siempre será cier-
 to que cuando unos y otros faltan á estos sus
 deberes respectivos pecan mortalmente. Pues
 este pecado que en los casados es y se llama
 adulterio, en los religiosos es injusticia, ó pe-
 cado de sacrilegio, por ser una violacion del
 pacto solemne que han hecho con Dios por
 su voto. ¿Pero cómo puede decirse, previene
 la censura, que los lazos que unen á los Ca-
 puchinos con su General no pueden romper-
 se? El General no lo ha dicho, antes en su
 Observacion ha repetido mas de una vez, que
 esto puede hacerlo la autoridad de la Igle-
 sia. Lo que ha dicho y dice el General es,

que mientras no se disuelvan por esta autoridad, los Obispos son tan extraños á los religiosos en todo lo que segun la disciplina actual de la Iglesia y derecho eclesiástico deben los religiosos á sus Prelados Regulares, como los hombres casados á las mugeres que no les son propias. Si los religiosos en sus necesidades espirituales y corporales acudiesen hoy mismo por remedio á los Obispos, estos como que saben lo legítimo y legal de la exencion de que gozan aquellos, los enviarían á sus propios Prelados Regulares, excepto los casos en que los autoriza la ley, por no serles lícito meter la hoz en mies ajena; luego son extraños á los religiosos en todo lo que estos estan sujetos y subordinados á sus Prelados, como los casados son extraños en lo que mutuamente se deben por razon de tales á todo género de personas; aunque en muchas otras cosas puedan ser propios y muy propios, como lo son los Obispos para los Regulares en todo lo que es segun y conforme al derecho actual de la Iglesia. El General no ha llamado esposa á la Congregacion de que no solo es Ministro, sino tambien *Cefe Supremo* (*), como lo dice el Pontífice reinan-

(*) Alude á que la Junta habia acriminado esta expresion, diciendo le convenia mejor el de Ministro.

te en la Bula de su eleccion y nombramiento: ha dicho sí, que los religiosos estan desposados espiritualmente, no con sus Prelados, sino con la obediencia á sus Prelados; en lo que hay una diferencia notable con lo expuesto por la censura. San Francisco no llamaba esposos á sus frailes, pero decia con frecuencia, mi amada esposa la obediencia: por esto queria que sus hijos fuesen tan obedientes á sus Provinciales, Custodios y Guardianes, que hizo sobre esto preceptos separados en la regla.

En vista de cuanto queda expuesto ¿qué le resta al General? El ha manifestado que á pesar de la variedad que ha sufrido la disciplina eclesiástica cerca de la exencion de los Regulares de la jurisdiccion de los Obispos, su Orden nació con esta exencion, y con ella se ha extendido y propagado por todo el mundo en sus diversas congregaciones. Los Concilios generales y los Papas han reconocido y autorizado la exencion de que goza, confirmada por el Tridentino: ella es constitutiva de la misma regla seráfica que han hecho voto de guardar los Religiosos Capuchinos, como consta de los preceptos expresos en que se manda tener un General de toda la Orden ó Congregacion, un Provincial en cada provincia, y un Guardian en cada convento, elegidos y nombrados segun la for-

ma canónica que previenen los cánones y Bulas pontificias. El General ha manifestado las obligaciones de la profesion de sus súbditos, y la disciplina actual de la Iglesia: ha desvuelto los perjuicios é inconvenientes que hablaba en el proyecto de decreto: esto mismo han manifestado otros, con sola la diferencia accidental de términos y forma del discurso: en esto no ha hecho sino lo que le permite la ley, y lo que el Congreso mismo ha manifestado pueden hacer todos los españoles, para recibir de todos luces y evitar los defectos. En resumen, expuso en su Observacion que si se aprobaba el proyecto de decreto en los términos propuestos por la comision, se verian los Capuchinos obligados ó á ser infieles á sus promesas, ó á desobedecer lo que se les ordenase, ó á sufrir el rigor de las penas, ó á resistir la ilegitimidad de los preceptos. Ninguna de estas proposiciones indica voluntad determinada de resistir el órden civil, manifiestan sí todas ellas que el Capuchino se halla en la alternativa de ó cometer un pecado mortal, ó resistirle. Si falta á las leyes de la Iglesia, que son las de su profesion, infringiendo los preceptos de su regla que ha hecho voto de guardar, es un criminal delante de Dios; si resiste á faltar á esta misma regla sin la expresa voluntad de la Iglesia, se halla en el caso propuesto en la

Observacion, esto es, en el de resistir al pecado mortal por los medios que les señala la misma regla, que jamas pueden ser otros que los inspirados por Jesucristo. Todo lo demas que quiera aplicarse á aquella Observacion, será violento, contrario á las máximas que ha manifestado siempre la religion Capuchina, y á las intenciones de su General. La disciplina y variaciones eclesiásticas son de instituto de la Iglesia; cuando ésta las varíe, sea en la forma que se quiera, toca á la religion Capuchina su ciega obediencia; y pues que está reconocida plenamente por los españoles la Religion Romana, á ella pertenece la reforma de la disciplina eclesiástica regular, que es en substancia lo pretendido en la Observacion respetuosa. En consecuencia cree el General de Capuchinos haber convencido que ni intentó injuriar á la Comision que presentó el proyecto de decreto, ni menos provocar la subversion civil ó eclesiástica; pues siendo su Observacion apoyada en los principios generales de la disciplina eclesiástica, que ha variado sus reglas segun la diversidad de los tiempos, no podia tener por objeto personalidades, ni tampoco provocaciones públicas contra las autoridades; su único objeto era y es, que siendo la autoridad eclesiástica la potestad que habia sancionado sus reglas, ella era á quien com-

petia su variacion en lo constitutivo de su forma de vida: semejante pretension no parece que debe ser injuriosa ni subversiva, porque estando reconocida por la Constitucion la Religion Católica, Apostólica, Romana, y emanando de los principios Católicos, Apostólicos, Romanos las reglas de la profesion Capuchina, claro está que la remision á estos mismos principios no parecerá injuriosa ni subversiva: por lo cual el General de Capuchinos se persuade haber demostrado hasta la última evidencia la sencillez y la inocencia de las razones de su Observacion respetuosa al Rey y á las Córtes; y en su consecuencia confía que tendrá á bien la junta de censura reformar, suplir ó enmendar la puesta á la citada Observacion en la sesion extraordinaria de 28 de septiembre último por consideracion á quanto queda expuesto, declarando libre de toda nota la citada Observacion, y á su virtud que se le alce el arresto que sufre; y en el caso no esperado por el General de que asi no se verifique, hablando debidamente *apela* para la junta suprema de censura, como sea mas conforme y arreglado á los principios de la libertad de imprenta.

Madrid 4 de octubre de 1820. = Fr. Francisco de Solchaga, ministro General.

El mismo dia, á consulta del Juez de primera instancia sobre la significacion en que debia entenderse la calificacion y voz de subversivo, se declaró por la misma Junta Provisional de serlo tal de la Constitucion; y esto ocasionó la

SEGUNDA CONTESTACION.

Ya habria recibido el señor don Julian Diaz de Yela ayer por la mañana la Contestacion que el General de Capuchinos daba á la censura sobre la Observacion respetuosa, cuando se le notificaba la amplificacion de tiempo para extender aquella contestacion, y se le entregaba la que la misma Junta de censura contestaba al citado señor Yela acerca de la duda que le ocurría sobre la voz *subversivo*, á la que la Junta unánimemente dice: "Que la »calificaron de tal subversivo de la Constitucion, en todos los títulos y artículos en »que ésta habla de las facultades de las Córtes y el Rey."

Siente mucho el General de Capuchinos verse en la necesidad de citar las leyes civiles y eclesiásticas; mas las circunstancias lo reclaman imperiosamente. La Constitucion política en su artículo 12: "La Religion de la